

# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 23 al 27 de abril de 2018

## TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2018

**Acción de Inconstitucionalidad 47/2016**

**#PrincipioDeLegalidad**  
**#PrincipioDeTaxatividad**  
**#SancionesAdministrativas**  
**#LeyCulturaFisicaDeporteSinaloa**

La SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la entonces Procuradora General de la República, en donde reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 108, en la porción normativa que señala: “de manera enunciativa y no limitativa” y 122, fracción I, incisos b), c) y d); fracción II, inciso b); fracción III, incisos b), c), y fracción IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa, relativos a la constitución de conductas infractoras, así como la imposición de diversas sanciones administrativas correspondientes a éstas.

Al respecto, el Tribunal en Pleno declaró la invalidez de la porción normativa impugnada contenida en el artículo 108 de la ley mencionada, toda vez que es contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y al principio de seguridad jurídica, pues la expresión “de manera enunciativa y no limitativa” genera un catálogo abierto de conductas infractoras indeterminadas, lo que se traduce en incertidumbre jurídica ya que no permite al gobierno conocer las conductas sancionadas y de esa manera programar su comportamiento para no encuadrar en alguna de ellas.

También se declaró la invalidez de las disposiciones impugnadas del artículo 122 de la ley en cita, que contemplan diversas sanciones tales como la limitación o reducción de los apoyos económicos, la suspensión temporal del uso de las instalaciones oficiales de cultura física y deporte, así como la suspensión temporal del Registro Estatal, ya que el Máximo Tribunal estimó que generan incertidumbre jurídica al no contemplar elementos objetivos que limiten o modulen la actuación de la autoridad para individualizar la sanción, es decir, no existen parámetros que prevean un rango mínimo y máximo, lo que puede dar lugar a un actuar arbitrario por parte de la autoridad administrativa.

ASUNTO RESUELTO EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2018

**Acción de Inconstitucionalidad 41/2016**

**#PrincipiosDeLegalidadYTaxatividad**  
**#SancionesAdministrativas**  
**#LeyCulturaFisicaDeporteMorelos**

La SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad en la que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 129 Ter, en su porción normativa que dice “de manera enunciativa y no limitativa”, y 132 de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, relativos a la constitución de conductas infractoras, así como la imposición de sanciones administrativas. El Pleno, por razones similares a las expuestas al resolver la diversa Acción de inconstitucionalidad 47/2016, declaró la invalidez de los artículos 129 Ter, en la porción normativa “de manera enunciativa y no limitativa”, y 132, fracciones I, incisos b), c) y d), II, incisos b) y d), III, incisos b), c) y d), y IV, incisos b) y c), de la ley impugnada.

ASUNTO RESUELTO EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2018

**Contradicción de tesis 389/2016**

**#ImprocedenciaPorRazónDeVia**  
**#JuicioContencioso**

El Tribunal Pleno resolvió una contradicción de tesis suscitada entre la Primera y Segunda Sala, cuyo punto a dilucidar consistió en determinar cuál es la conducta procesal que debe adoptar el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se advierta, durante la instrucción del juicio, que es incompetente por razón de la materia.

En ese contexto, el Pleno determinó que, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contempla expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo procedente es que dicho órgano jurisdiccional deba limitarse a sobreseer en el juicio.

## PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EN LA SESIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2018

**Amparo en revisión 1339/2017**

**#CódigoDeComercio**

**#RetenciónDeBienes**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un amparo en revisión en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1169 del Código de Comercio, por considerar que era violatorio de la seguridad jurídica, así como de la propiedad privada de los socios de una sociedad mercantil, al permitirse injustificadamente que se afecten los bienes de un socio para garantizar un reclamo dirigido a la sociedad, la que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo responsable de sus propias obligaciones.

La Sala consideró que el artículo impugnado es constitucional, pues no permite que se afecten los bienes de un socio para garantizar un reclamo dirigido a la sociedad respectiva, sino que complementa el diverso numeral 1168, fracción II, del mismo Código, para arrojar el contenido normativo relativo a que, en los juicios mercantiles podrá dictarse como medida cautelar o providencia precautoria la retención de bienes, cuando:

- a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes (por el deudor, su tutor, su socio o su administrador del deudor);
- b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene (el deudor, su tutor, su socio o su administrador del deudor).

Se dijo que en tales supuestos, si los bienes consisten en dinero en efectivo, depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados por obra del deudor, de su tutor, socio o administrador del deudor, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo. Así, se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo solicitado.

**Amparo directo en revisión 2710/2017**

**#GuardaYCustodia**

**#ConvivenciaFamiliar**

En el asunto, se cuestionó si el cambio de guarda y custodia estaba constitucionalmente justificado, a la luz del interés superior del menor, luego de que un Tribunal Colegiado estimó que el hecho de que la madre de la menor hubiera interrumpido las convivencias con el padre, se justificaba.

Lo anterior, fue resultado de un juicio de divorcio de una pareja, en el que se decretó que la madre tendría la guarda y custodia de la menor y el padre tendría un régimen de visitas y convivencias supervisadas. No obstante, la madre no presentó a la menor a las convivencias en diversas ocasiones.

En ese contexto, el padre de la menor solicitó que se modificara la guarda y custodia, para que él pudiera convivir con su hija.

Así, la Primera Sala estimó que el cambio de guarda y custodia se debe hacer de forma gradual en lugar de inmediato tal como en su momento lo decretó la Sala responsable. En consecuencia, se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo para el efecto de que la responsable determine cómo deberá hacerse dicho cambio gradual y, de acuerdo a las circunstancias del caso, determinar cuánto durará tal cambio y los tiempos de convivencia en ese periodo.

## SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EN LA SESIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2018

**Amparo Directo en Revisión 606/2018.**

**#OtorgamientoDePensiónDeVejez**

**#PrestacionesDeSeguridadSocial**

La Segunda Sala de la SCJN conoció de un asunto en el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) fue demandado por una persona, a la cual le fue negado el otorgamiento y pago por pensión de vejez al no haber cumplido con todos los requisitos señalados por la Ley del Seguro Social.

En su momento, se condenó al IMSS al otorgamiento de lo reclamado, ante lo cual dicho Instituto promovió juicio de amparo directo, en el que el Tribunal Colegiado otorgó la protección constitucional solicitada, al estimar que lo expuesto por el actor en la demanda laboral era insuficiente para cumplir con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, ya que no precisó las cotizaciones que generó con cada patrón, lapso de inicio y conclusión del periodo respectivo ni el salario que cotizó con cada empleador, lo cual dejó al IMSS en estado de indefensión para responder.

Inconforme, el solicitante de la pensión interpuso recurso de revisión, en el que planteó la inconstitucionalidad de dicho artículo, al estimar que los requisitos que ahí se exigen son desproporcionados y restringen el derecho a la protección a la seguridad social.

La Segunda Sala señaló que la pensión por vejez tiene como finalidad dotar de recursos económicos a los asegurados después de cierta edad, los cuales deben cubrir, para su otorgamiento, con tres requisitos: tener 65 años o más, estar desempleado y cumplir con ciertas semanas de cotización. Por ende, la Segunda Sala sostuvo que el análisis de su otorgamiento no puede depender de que el actor señale quiénes fueron sus patrones, qué funciones y puestos desempeñó, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, ya que estos requisitos no inciden en la pretensión del pago de pensión, de modo que el hecho de que no sean aportados por el accionante no genera inequidad en perjuicio del IMSS, quien incluso tiene la obligación de acreditar el número de semanas cotizadas.

Por ende, se indicó que el artículo impugnado no es inconstitucional ya que no afecta el acceso al derecho a la justicia y a la seguridad social, y no exige requisitos desproporcionados, pues el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de que sean necesarios para configurar la litis. Consecuentemente, se revocó la resolución recurrida y se devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que retome las consideraciones expresadas respecto a cómo debe aplicarse el artículo impugnado y se pronuncie sobre los restantes conceptos de violación.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la SCJN, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

Tel. 413-1000 Ext. 4028, 4179 y 4168

**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Paginas/Contenido.aspx>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>